

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de COLPENSIONES solicitó la aclaración del auto No. 2662 del 23 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018 00408 00
Demandante	MARÍA FABIOLA SANCHEZ DE VARGAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
TEMA	ACLARACIÓN DE AUTO QUE LIQUIDA COSTAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3200

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso en detalle se tiene que la apoderada judicial de COLPENSIONES solicitó aclaración del auto interlocutorio No. 2662 del 23 de julio de 2021, notificado por estados el 26 de julio de 2021, en el que pidió se aclarara las razones por las cuales en la liquidación final efectuada por el Despacho se determinó que la entidad adeudada a la demandante la suma de \$91.592.153 si la condena por concepto de retroactivo pensional impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ascendió a la suma de \$57.745.298.

Al respecto, resulta necesario indicar que el artículo 285 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS., respecto de la aclaración, corrección y adición de las providencias, prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.
La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, encontrándose vencido este término no es posible acceder a la solicitud de aclaración, sin embargo, en aras de dar claridad a la apoderada judicial se explicará de donde provienen las cifras objeto de la liquidación.

En primer lugar, es importante recordar que en el numeral QUINTO de la sentencia No. 146 del 1 de julio de 2020, proferida por este despacho se dispuso:

“QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 5% de los valores objeto de condena.”

Entonces, quiere decir esto que para encontrar el valor debía el juzgado actualizar todas las sumas adeudadas al momento de realizar el auto que aprueba la liquidación del crédito; teniendo entonces que los valores objeto de condena, conforme a la Sentencia No. 146 del 1 de julio de 2020, fueron:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA FABIOLA SANCHEZ DE VARGAS, la suma de \$37.268.749., por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 30 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2020, el que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. Del valor liquidado por retroactivo se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 01 de junio 2020 asciende a la suma de un SLMMV, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el gobierno nacional.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora MARIA FABIOLA SANCHEZ DE VARGAS, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 21 de junio de 2018, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.”

Siendo modificado el numeral TERCERO por la sentencia No. 122 del 27 de mayo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 146 del 01 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional causado la sustitución pensional, en la suma de \$57.745.298, que corresponde a las mesadas causadas del 30 de enero de 2016 al 30 de abril de 2021, incluidas las dos mesadas adicionales anuales,

señalando que a partir del 01 de mayo de esta anualidad continuará percibiendo el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Autorizando a la demandada que del retroactivo pensional salvo lo que corresponde por mesadas adicionales se hagan los descuentos por concepto de aportes en salud.”

De lo anterior se desprende que, se condenó a un retroactivo que actualizado a la fecha en que se realiza el auto de obedecer y cumplir asciende a la suma de \$60.516.853, adicionalmente también se condenó a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 21 de junio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas, suma que a la fecha de la liquidación ascendía a \$30.109.198, de la suma de estos valores se liquidó el 5% que corresponde al valor de las agencias en derecho de la primera instancia, valor que equivale a \$4.531.303, finalmente, se liquidó el valor de las costas y agencias en derecho de segunda instancia fijados en 3 SMLMV, suma que asciende a \$2.725.578, dando un total de **\$97.882.932.**

Ahora bien, al anterior valor, se autorizó descontar el 12% equivalente a los aportes en salud por lo que el total del crédito fue de **\$91.592.153.**

Finalmente, y como ya se indicó con anterioridad al no cumplirse con los requisitos de procedencia de solicitud de aclaración de las providencias se negará la solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto No. 2662 del 23 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto No. 2662 del 23 de julio de 2021.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **131** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01/10/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487f676d2ee05d027a725dbe080805770f2bfedbb48976b834f60a9678276c5e

Documento generado en 30/09/2021 05:01:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**